



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**San José de la Montaña, Antioquia**  
Código Geográfico: 056584089001

Jueves, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0145/2022	
<b>PROVIDENCIA:</b>	<b>Libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas cautelares previas.</b>
ÁREA:	Civil.
RADICADO:	05-658-40-89-001+2022-00056-00.
PROCESO:	Ejecutivo de Menor Cuantía.
DEMANDANTE:	Banco Agrario de Colombia S. A.
DEMANDADO:	Rubiel Antonio Echavarría Monsalve.

La Entidad Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., por intermedio de su representante legal y a través de apoderada judicial, presenta demanda civil ejecutiva de mínima cuantía (según se afirma), en contra de RUBIEL ANTONIO ECHAVARRÍA MONSALVE, con cuyo fin se anexa, entre otros, copia de tres pagarés como títulos valores, todo ello allegado como archivos digitales, a través del correo electrónico institucional de esta Agencia Judicial, el día 11 de mayo del presente año. Por tanto, ahora debe resolverse sobre el mandamiento ejecutivo que se solicita y lo correspondiente a las medidas cautelares previas pretendidas en el mismo escrito de la demanda.

**Capítulo I**  
**Mandamiento ejecutivo**

En los hechos de la demanda, la parte actora relaciona las obligaciones que adquirió y suscribió el accionado con la Entidad Financiera que promueve este juicio, dejando claro el soporte de las pretensiones. Sobre los intereses de plazo, acude a los determinados por el artículo 884 del Código de Comercio, para uno de los pagarés, pero en lo tocante con los réditos moratorios, señala que proceden para los tres créditos en el máximo legal permitido. Los datos más específicos son los siguientes:

1. Número de obligaciones: 725014660059576, 725014660058826 y 725014660060204.  
 Número de pagaré: 014666110000061.  
 Fecha de mora: Abril 20/2022.  
 Deuda por capital: \$35'927.815.00.  
 Intereses de plazo: Desde febrero 2/2021 hasta abril 19/2022.  
 Taza de plazo: Según artículo 884 del Código de Comercio.  
 Intereses moratorios: Desde abril 20/2022, hasta el pago total.  
 Taza de moratorios: Máximo legal permitido.
2. Número de obligación: 4481860003885545.  
 Número de pagaré: 4481860003885545.  
 Fecha de mora: Abril 20/2022.  
 Deuda por capital: \$1'934.369.00.  
 Intereses moratorios: Desde abril 20/2022, hasta el pago total.  
 Taza de moratorios: Máximo legal permitido.

---

3. Número de obligación:	4866470213366636.
Número de pagaré:	4866470213366636.
Fecha de mora:	Abril 20/2022.
Deuda por capital:	\$1'953.978.00.
Intereses moratorios:	Desde abril 20/2022, hasta el pago total.
Taza de moratorios:	Máximo legal permitido.

Frente a lo anterior, la parte demandante hace uso de las cláusulas aceleratorias, indicando que los referidos pagarés constituyen unas “obligaciones, claras, expresas, liquidas y actualmente exigibles”, de los cuales ahora resulta ser titular legítimo la Entidad Demandante, pues en uno de ellos fue levantado el endoso en administración.

En consecuencia, se pretende que el mandamiento ejecutivo se libre por cada uno de los capitales indicados y en contra del deudor, al igual que por los intereses remuneratorios y por los réditos de mora, calculados en cada una de esas obligaciones según las condiciones indicadas en los hechos. Además, se solicita la condena para el pago de las costas del proceso, que incluyan las agencias y trabajos en derecho.

Así, pues, teniendo en cuenta que esta demanda reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto Legislativo 806 del cuatro de junio de 2020, vigente al momento de entrega de la demanda y sus anexos, y que lo solicitado se soporta en los títulos ejecutivos presentados digitalmente (pagaderos en San José de la Montaña), procediendo la acumulación de pretensiones, se ha de librar, en la forma solicitada, la correspondiente orden de pago en contra del demandado, a quien se le notificará personalmente esta decisión –misma que sólo admite el recurso ordinario de reposición–, enterándolo del término con que cuenta para cancelar las obligaciones y para proponer excepciones.

De otra parte, a pesar de lo regulado en la última normativa anunciada (Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para el momento de entregar digitalmente la demanda y los anexos), considera esta Agencia Judicial, con base en lo previsto, al menos, por los artículos 116, 245, 422 y 430 del Código General del Proceso, para efectos de preservar los principios de seguridad jurídica y de defensa, de tal manera que no se genere incertidumbre en el cobro ejecutivo y que pueda validarse la posibilidad de controversia, **que la parte actora busque el medio más idóneo para allegar al Despacho, con la máxima brevedad posible, los documentos originales que conforman los títulos que contienen las obligaciones que se pretenden cobrar, quedando tales títulos complejos (pagarés y cartas de instrucciones) en custodia de la Judicatura.**

## Capítulo II Medidas cautelares

Dentro de la misma demanda y como garantía para hacer efectiva la orden de pago, se solicita que se decrete “el EMBARGO de la cuenta corriente, CDTS, o cualquier otro producto que puedan tener el demandado RUBIEL ANTONIO ECHAVARRIA MONSALVE, Identificado con c.c. 98501584, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad”.

Como el artículo 599 del Código General del Proceso, para decretar una medida cautelar previa, no exige ninguna caución o garantía, entonces deberá resolverse positivamente la solicitud de la Entidad Ejecutante.

Sin embargo, será necesario tener en cuenta el máximo límite determinado en el artículo 593 ibídem, numeral 10, esto es una y media veces el valor del crédito y las costas, suma ésta que, al día de hoy, se establece en **ochenta y cuatro millones seiscientos seis mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$84'606.246.00).**

Por tanto, a la Entidad Bancaria en mención se habrá de remitir el oficio correspondiente, para que allí se proceda a hacer las retenciones y consignaciones del caso, dentro del término establecido en esta última norma, aplicando las limitaciones legales que se tengan para este tipo de depósitos.

### **Capítulo III Otros asuntos**

Toda vez que el poder adjunto cumple con las exigencias legales, a la apoderada judicial se le reconocerá personería jurídica para actuar conforme al mismo y en favor de los intereses de la Entidad demandante.

Finalmente, debe quedar claro que, aunque se anuncia la demanda como de mínima cuantía, realmente corresponde a una de menor cuantía, conforme lo determinan los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, pues para la fecha de entrega de la demanda y los anexos (11 de mayo de 2022), la suma de todas las pretensiones acumuladas (tres capitales e intereses causados), superaba los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$40'000.000.00).

En mérito y razón de lo expuesto, EL JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE LA MONTAÑA, ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE :**

Primero. **Librar orden de pago**, dentro este proceso civil ejecutivo de **menor cuantía**, a cargo de **RUBIEL ANTONIO ECHAVARRÍA MONSALVE**, con c.c. **98.501.584**, y en favor de la Entidad Financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, NIT. **800.037.800-8**, por los siguientes valores:

1. Por la suma de **treinta y cinco millones novecientos veintisiete mil ochocientos quince pesos (\$35'927.815.00)**, como capital representado en el primer título valor allegado con la demanda (Pagaré 014666110000061, como respaldo de las obligaciones números 725014660059576, 725014660058826 y 725014660060204).
2. Por **los intereses de plazo** sobre el capital indicado de \$35'927.815.00, desde el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y hasta el diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), ambas fechas inclusive, según lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.
3. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$35'927.815.00, a partir del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.
4. Por la suma de **un millón novecientos treinta y cuatro mil trescientos sesenta y nueve pesos (\$1'934.369.00)**, como capital representado en el segundo título valor allegado con la demanda (Pagaré y obligación número 4481860003885545).
5. Por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$1'934.369.00, a partir del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

6. Por la suma de **un millón novecientos cincuenta y tres mil novecientos setenta y ocho pesos (\$1'953.978.00)**, como capital representado en el tercer título valor allegado con la demanda (Pagaré y obligación número 4866470213366636).
7. Y por **los intereses moratorios** sobre el mismo capital de \$1'953.978.00, a partir del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022), inclusive, y hasta cuando se haga efectiva la obligación, al máximo legal permitido.

Segundo. **Tener en cuenta**, para los intereses de plazo y moratorios de orden legal que se han indicado en el ordinal anterior, conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, los porcentajes certificados para cada período por la Superintendencia Financiera.

Tercero. **Notificar** personalmente este auto al accionado ECHAVARRÍA MONSALVE, conforme lo prevé el Código General del Proceso y las demás normas que estén vigentes al momento de cumplirse con ese acto, y correrle el traslado correspondiente, indicándole que cuenta con cinco (5) días para cancelar el crédito y diez (10) días para proponer excepciones, con cuyo fin se le entregará copia de la demanda, de los anexos y de esta decisión.

Cuarto. **Solicitar** a la parte actora que, por el medio que considere más efectivo y con la máxima brevedad posible, de acuerdo con lo argumentado por esta Agencia Judicial, allegue al Despacho los documentos originales que, como títulos valores, contienen las obligaciones que se pretenden cobrar.

Quinto. **Decretar** “el EMBARGO de la cuenta corriente, CDTS, o cualquier otro producto que puedan tener el demandado RUBIEL ANTONIO ECHAVARRIA MONSALVE, Identificado con c.c. 98501584, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad”, así como la retención de estos dineros, hasta completar un máximo de **ochenta y cuatro millones seiscientos seis mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$84'606.246.00)**.

Sexto. **Oficiar** al Gerente de la referida Entidad Bancaria o a quien haga sus veces, para que efectúe las retenciones ordenadas, **aplicando las limitaciones de orden legal para este tipo de depósitos**; cuyos dineros deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, advirtiendo sobre las sanciones que genera el incumplimiento.

Séptimo. **Reconocer personería** para actuar, conforme al poder conferido, a la Doctora MARÍA EDITH ROLDÁN MESA, con cédula de ciudadanía 32.555.515 y tarjeta profesional de abogada 220.531.

Octavo. **Hacer saber**, como se sustentó en la parte motiva, que aquí se trata de un proceso de **menor cuantía** y no de mínima, como lo afirmó la parte demandante.

Noveno. **Informar** a las partes que en contra de este proveído sólo procede el recurso ordinario de reposición.

---

**RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**PORFIRIO DE JESÚS YEPES TORRES**  
Juez Encargado

**(NOTA: Si bien la firma electrónica aparece con el cargo titular, como Secretario, la misma se valida como Juez Encargado, por los días nueve y diez de junio de 2022, según nombramiento del Tribunal Superior de Antioquia, por compensatorios del Juez Titular, con cuyo fin se procedió a la posesión en la Alcaldía Municipal Local)**

**Firmado Por:**

**Porfirio De Jesus Yepes Torres**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Jose De La Montaña - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413d3ccb1a5dd87d77e3130d2dab5c18caa467d72701fc60955fb2cc9940d91e**

Documento generado en 09/06/2022 03:22:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**